

Señor
JUEZ SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.
E. S. D.

REF: Ejecutivo
De: CARMEN HOOKER
Contra: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A
Proceso No. 2013-1579.

EDNA CAROLINA OLARTE MARQUEZ, en mi calidad de apoderada de la parte actora y, estando dentro del término de ejecutoria, me permito me permito muy respetuosamente interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL** y en subsidio RECURSO DE APELACIÓN en contra del Auto de fecha 02 de febrero de 2021 donde ordeno notificar a la ejecutada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

SON RAZONES DEL RECURSO LAS SIGUIENTES:

El auto atacado indica en sus consideraciones lo siguiente:

“Sin lugar a dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (folios 28 y 29), por cuanto en el presente asunto ejecutivo, no se ha dictado sentencia que concluya la instancia.

*Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del auto del 27 de febrero de 2020 (Folios 6 y 7) el sentido de efectuar la notificación de la pasiva, **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**”.*

Así las cosas, tenemos que el apoderado de la parte ejecutada el 05 de agosto de 2020 presento memorial adjuntado el comprobante de depósito judicial por la suma de \$156.681.633 por concepto del pago de sentencia condenatoria de segunda instancia ordenada por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del referido proceso desglosando el pago de la condena, los intereses moratorios desde el 01 de marzo de 2012 hasta el 31 de julio de 2020, y las agencias de derecho de primera y segunda instancia.

Tenemos que el artículo 301 del C.G.P., señala que *“Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.*

Así las cosas, tenemos la Honorable Corte Constitucional recordó en su Sentencia T661 del 5 de septiembre de 2014, M.P. Martha Victoria Sachica Méndez; *“que la notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa y tiene como resultado que se asuma el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras.”*

En ese sentido, podemos evidenciar su Señoría que en el presente asunto el apoderado de la parte demandada hoy ejecutada radico memorial aportando el depósito judicial por el cual cumplía a cabalidad con las condenas impuestas en sentencia de primera, las cuales fueron confirmadas por la segunda instancia y las agencias en derecho pertinentes, mismas sumas que fueron ordenadas en el mandamiento de pago de fecha 27 de febrero de 2020 y el auto que lo corrigió de fecha 11 de marzo de 2020.

Por lo tanto, su Señoría solicito respetuosamente se sirva **REVOCAR** el auto de fecha 2 de febrero de 2021, en el sentido que la parte demandada se encuentra notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del mandamiento de pago de fecha 27 de febrero de 2020 y el auto que lo corrigió de fecha 11 de marzo de 2020. Y consecuentemente a dicha decisión, se sirva **ORDENAR** la entrega de los dineros que se encuentran consignados a favor del proceso de la referencia.

PETICIÓN

Por las anteriores argumentaciones fácticas y jurídicas, me permito solicitar muy respetuosamente se sirva, **REVOCAR** el auto de fecha 2 de febrero de 2021, en el sentido que la parte demandada se encuentra notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del mandamiento de pago de fecha 27 de febrero de 2020 y el auto que lo corrigió de fecha 11 de marzo de 2020. Y consecuentemente a dicha decisión, se sirva **ORDENAR** la entrega de los dineros que se encuentran consignados a favor del proceso de la referencia.

En subsidio apelo.

Del señor Juez, atentamente,



EDNA CAROLINA OLARTE MARQUEZ
C.C. 1.016 005.949 de Bogotá
T.p. 188.735 del C.S.J.